



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1808

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00195-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: NARLY PARRA PLAZAS
Demandado: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Visto que la apoderada del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, solicita se requiera al liquidador para que cumpla con la orden impartida mediante auto del 21/03/2024, en el sentido de allegar el inventario y avalúo de bienes de la deudora insolvente y efectúe la notificación de los acreedores OLIMPICA y CREDIUNO.

Como al revisar se tiene que el término de los veinte días concedido para que el liquidador presentará el inventario y avalúo de bienes de la insolvente, se encuentra vencido, se le requerirá para ello e igualmente para que cumpla con la carga de notificar a los acreedores que faltan.

Siendo que por otro lado, al revisar se encuentra que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito Huila, no ha remitido el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en ese despacho judicial, bajo la radicación 20120006600 adelantado por CEMENTOS ARGOS contra MARCELINO ACHURY Y OTROS, según lo manifestado por la señora Narly Parra Plazas en la solicitud a trámite de negociación de deudas, que debe ser incorporado al presente proceso liquidatorio, se les oficiará para que lo remitan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. REQUERIR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente el inventario y avalúo de bienes de la deudora insolvente.

2. REQUERIR al liquidador para que se sirva notificar por aviso a los acreedores CREDIUNO y OLIMPICA de la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial.

3. OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito Huila, para que nos remita el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en ese despacho judicial, bajo la radicación 20120006600 adelantado por CEMENTOS ARGOS contra MARCELINO ACHURY Y OTROS, para ser incorporado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

eaSR

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **075** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eb40d1bea50490cb6bfe9d8ebc92836a7daf8c624fc2b77af31e8b743eebb9**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1830

Radicado: 76001-40-03-019-2020-172-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY
Demandado: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Visto que la liquidadora, mediante escrito remitido por correo electrónico el 17/04/2024, allega actualización del proyecto de adjudicación (obrante en el expediente digital en el PDF número 29), el que al revisar no tiene en cuenta todos los bienes que posee la demandante, ya que según se señaló en auto anterior del 16/04/2024, posee unas acciones en las empresas PILATES FUNCIONAL GYM SAS y CIUDAD Y DEPORTE SAS.

Así es que no se tendrá en cuenta el proyecto presentado; en cambio, se le volverá a requerir para que de cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero del auto del 16/04/2024, es decir, que presente un nuevo inventario y avalúo de bienes, incluyendo las acciones que la deudora Carolina Ocampo Echeverry posee en las empresas PILATES FUNCIONAL GYM S.A.S. y CIUDAD Y DEPORTE S.A.S., aportando los soportes que correspondan.

Visto que el apoderado especial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., abogado Duberney Restrepo Villada, sustituye el poder, a favor de la abogada Lady Carolina Ortiz Quintero, de conformidad con el art. 75 del CGP, se aceptará la sustitución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. NO TENER en cuenta el proyecto de adjudicación actualizado que presenta la liquidadora mediante escrito enviado por correo electrónico el 17/04/2024.

2. REQUERIR a la liquidadora para que cumpla cabalmente con la orden impartida mediante el auto anterior. EN CONSECUENCIA.

3. PRESENTESE dentro del término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de este auto, el inventario y avalúo de bienes, incluyendo las acciones que la deudora Carolina Ocampo Echeverry posee en las empresas PILATES FUNCIONAL GYM S.A.S. y CIUDAD Y DEPORTE S.A.S., aportando los soportes que correspondan.

4. ACEPTAR la sustitución de mandato que hace el abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA.

5. TENER en adelante a la abogada LADY CAROLINA ORTIZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.098.761.295 y con T. P. No. 405.847 del C. S. de la J., como apoderada sustituta para que continúe la representación judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cdd64406a783b95a7eedc1832462706dfcbc6ba9a60d31fa58ad06d20aa8ae**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1862

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00326-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: VIVIANA GARCÍA CÁRDENAS
Demandadas: DIANA MARCELA ORTIZ ARGUELLO Y OTRA

El día 29 de abril del año en curso, la Dra. Francy Elena Herrera Ramírez, curadora Ad-Litem de las demandadas, allega memorial por correo electrónico en el cual solicita se requiera a la parte demandante para que se sirva realizar el pago de los gastos de curaduría por valor de \$200.000 los cuales fueron fijados por este Juzgado mediante Auto No. 982 de 2024. Para el efecto aporta: Cuenta de Cobro, certificación bancaria, Auto en el cual se le designa como curadora Ad-Litem y memorial de excepciones de mérito.

En consecuencia, por ser procedente, esta Juzgadora agregará al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico y sus anexos de fecha 29 de abril de 2024. Igualmente, pondrá en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico y sus anexos allegado por la Auxiliar De La Justicia, para que realice el pronunciamiento respectivo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico y sus anexos de fecha 29 de abril de 2024.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el correo electrónico y sus anexos allegado por la Auxiliar De La Justicia, para que realice el pronunciamiento respectivo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído. [18SolicitudRequerirPago.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **075** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1181d2903deaac79d883a9233a2043d7bfd994c860ae6d506b802605d1f818a7**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1655 del 25 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|---------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 161.281,9 |
| TOTAL | \$ 161.281,9 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1836

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00471-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA P.H.
Demandado: ANGELA PATRICIA LOPEZ JARAMILLO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **075** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455fa7f108816957e52c2c4369b8c3bba12d21ccff1ca5d1b152e535e3bf2dec**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1654 del 25 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|---------------------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 3.559.489,69 |
| TOTAL | \$ 3.559.489,69 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1835

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00820-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: PAULA ANDREA MARIN HENAO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **075** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebff084f03928eb2aa88f9eb73e6e68d7916711e8fe24988af5bde639ae258b**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1833

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ARCESIO OSPINA CASTILLO
DEMANDADA: DIEGO ALEJANDRO PARRALES BECERRA.
JOHN ANDERSON CIFUENTES YOTENGO
NASLY SULGENY VALENCIA IPIA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00986-00

En atención al memorial que precede, procede esta operadora judicial a revisar las actuaciones, considerando que:

De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”.

Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(...) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)”.

Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: “(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (...)”.

Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan

entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percató que incurrió en un error involuntario mediante providencia del 29 de abril del 2024 indicando en el acápite resolutivo de la misma NEGAR la solicitud de la parte actora con relación al decomiso del vehículo distinguido con placas JFJ28G toda vez que el certificado de tradición por la cual se negó dicha medida ya se encontraba en el expediente digital, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico el Auto No. 1687 del 29 de abril del 2024, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: *“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

Por lo expuesto con anterioridad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto No. 1687 del 29 de abril del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el decomiso para el posterior secuestro del bien mueble tipo motocicleta distinguido con placas **JFJ28G** marca: HERO, línea: ECO DELUXE SP, modelo: 2023 color: MULTICOLOR propiedad de la señora NASLY SULGENY VALENCIA IPIA.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de decomiso y posterior secuestro del VEHÍCULO de placas **JFJ28G** marca: HERO, línea: ECO DELUXE SP, modelo: 2023 color: MULTICOLOR propiedad de la señora NASLY SULGENY VALENCIA IPIA. el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **075** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c08b03f197bfec8d5fb23c971db9464e7c2e33669fa7725e7d7ac6c4fd733d**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1820

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONDOMINIO PIO XII REAL - PH
DEMANDADA: GLORIA INES VALENCIA DE MAGAN
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023- 01085- 00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CONDOMINIO PIOXII REAL – PH en contra de GLORIA INES VALENCIA MAGAN corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada GLORIA INES VALENCIA MAGAN fue notificada mediante correo certificado por medio de Servientrega empresa certificada del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 18 de marzo del 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es la Certificación expedida por el Representante Legal de CONDOMINIO PIO XII REAL – PH sobre las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de esta Demanda.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 5043 del 14 de diciembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **790.378,7 M/cte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **075** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac0b0a66a1aca8bcaef7efa63317be7ea231055a3fdb7ae8fd70c80c67a7cf**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1700 del 26 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|---------------------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 4.157.208,55 |
| TOTAL | \$ 4.157.208,55 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1837

Radicación: 76001-40-03-019-2024-00140-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **075** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d3d6590406278e2043bc1b09cf2372302358de257993f69b6c04fe3566538a**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1861

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00156-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: HERNANDO PAZ MARTÍNEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el Auto No. 1699 de 26 de abril de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 068 de 29 de abril de 2024, a través del cual, este Juzgado resolvió tener por no surtida la notificación realizada a la parte demandada.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial en los reparos realizados en el Auto recurrido, por lo cual, en síntesis se relacionan los argumentos esbozados por el recurrente, de la siguiente manera:

- Señala que este Despacho por Auto No. 603 de 2024 en su numeral tercero ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada con forme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Que el día 5 de marzo, aportó la certificación del resultado de la diligencia de envío emitida por Servientrega, documento en el cual se tiene como resultado, que la entrega del comunicado y del aviso fueron efectivas en la dirección DG 26P8 87 – 74 de Cali.

- Que por error de digitalización no se aportó en el aviso de que trata el artículo 292 C.G.P. la providencia que se notifica, sin embargo, en el sello de veracidad de Servientrega se informa que fue enviado el aviso en 1 folio con 4 anexos. Por lo cual, aporta nuevamente las constancias de notificación debidamente digitalizadas y pantallazos donde consta en el sello de veracidad de Servientrega de 1 folio con 4 anexos.
- Por lo anterior, solicita que se reponga para revocar el Auto No. 1699 de 2024 y en su lugar se sirva tener por notificado al demandado y seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado de la parte actora, el día 30 de abril de 2024, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término establecido por la Ley para recurrir el Auto.

Sobre el particular, debe señalar esta operadora Judicial que, verificados los documentos aportados con el recurso bajo análisis, se logra avizorar que tanto el comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso, como el aviso del artículo 292 ibidem, fueron enviados a la dirección de notificación del demandado, y que los mismos fueron debidamente recibidos.

Además, como se logra observar tanto en el aviso, como en el comunicado, dichos documentos fueron cotejados, y en dicho sello de cotejo se informa que ambas comunicaciones fueron acompañadas de anexos, contando el aviso con cuatro anexos, los cuales pueden obecer a los cuatro folios de los que está compuesto el mandamiento de pago, obrante en el archivo 003 del expediente digital, como se muestra a continuación:

Por medio de la presente **CITACIÓN** le comunico de la existencia del proceso que cursa en su contra en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Se le advierte que debe comparecer a ese Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin que se le notifique personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada


OLGA LUCIA MEDINA MEJIA
C. C. No. 51.821.674 de Bogotá
T. P No. 74048 del C. S de la J.



El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado, el interesado o remitente siendo idénticos. El interesado o remitente es responsable de la veracidad de la información contenida en los documentos que acompaña la guía.

9-171994007

Tipo # folios # anexo

Notificaciones 1 2

Citaciones o diligencias varias

Otros Documentos Legales

Los anexos no son cotejables.

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|-------------|---|----|----------------|---|------------|------|-----------------|--|------|----|---------|----|
| T | 860512330-3 | | | | | | | | | | | 2003930 | |
| Información Envío | | | | | | | | | | | | | |
| No. de Guía Envío | | 9171994007 | | Fecha de Envío | | 19 | | 2 | | 2024 | | | |
| Remitente | Ciudad | CALI | | Departamento | | VALLE | | | | | | | |
| | Nombre | LEGALCORP ABOGADOS SAS | | | | | | | | | | | |
| | Dirección | CALLE 10 # 4-40 OFI 10-02 EDIF BOLSA DE OCCIDENTE | | | | Teléfono | | 4853797 | | | | | |
| Destinatario | Ciudad | CALI | | Departamento | | VALLE | | | | | | | |
| | Nombre | HERNANDO PAZ MARTINEZ | | | | | | | | | | | |
| | Dirección | DIAGONAL 26 PB # 87 - 74 | | | | Teléfono | | 2512434 | | | | | |
| Información de Entrega | | | | | | | | | | | | | |
| Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada | | | | | | | | | | | SI | | |
| Observaciones: ENTREGA EFECTIVA | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre de quien Recibe: PAZ MARTINEZ JACQUELINE | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Documento: | | CEDULA CIUDADANIA | | No Documento: | | 1130654061 | | | | | | | |
| Fecha de Entrega Envío | | Día | 20 | Mes | 2 | Año | 2024 | Hora de Entrega | | HH | 12 | MM | 19 |

Por medio del presente **AVISO** le notifica la providencia del 15 de febrero de 2024, donde se profirió Mandamiento de Pago por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia informal del auto materia de notificación y copia de la demanda.

Atentamente,



OLGA LUCIA MEDINA MEJIA

C. C. No. 51.821.674 de Bogotá

T. P No. 74048 del C. S de la J.



El documento que acompaña el presente envío, fue cotizado con el presentado, el interesado o remitente siendo idénticos. El interesado o remitente declara de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que acompaña la guía.

9171994187

| | | |
|--|----------|---------|
| Tipo | # folios | # anexo |
| <input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones | 14 | |
| <input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias | | |
| <input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales | | |

Los anexos no son cotizables.

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|-------------|---|----|----------------|---|----------|------|-----------------|--|------|----|---------|----|
| T | 860512330-3 | | | | | | | | | | | 2005064 | |
| Información Envío | | | | | | | | | | | | | |
| No. de Guía Envío | | 9171994187 | | Fecha de Envío | | 21 | | 2 | | 2024 | | | |
| Remitente | Ciudad | CALI | | Departamento | | VALLE | | | | | | | |
| | Nombre | LEGALCORP ABOGADOS SAS | | | | | | | | | | | |
| | Dirección | CALLE 10 # 4-40 OFI 10-02 EDIF BOLSA DE OCCIDENTE | | | | Teléfono | | 4853797 | | | | | |
| Destinatario | Ciudad | CALI | | Departamento | | VALLE | | | | | | | |
| | Nombre | HERNANDO PAZ MARTINEZ | | | | | | | | | | | |
| | Dirección | DIAGONAL 26 PB # 87 - 74 | | | | Teléfono | | 2512434 | | | | | |
| Información de Entrega | | | | | | | | | | | | | |
| Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada | | | | | | | | | | | SI | | |
| Observaciones: ENTREGA EFECTIVA | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre de quien Recibe: LUZ MARINA MARTINEZ | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Documento: | | CEDULA CIUDADANIA | | No Documento: | | 31914331 | | | | | | | |
| Fecha de Entrega Envío | | Día | 22 | Mes | 2 | Año | 2024 | Hora de Entrega | | HH | 14 | MM | 34 |

Así las cosas, se advierte que le asiste razón a la recurrente, por lo cual se repondrá para revocar el Auto No. 1699 de 26 de abril de 2024, y en su lugar se tendrá por notificado por aviso al demandado.

En consecuencia, como quiera que el demandado se encuentra notificado por aviso y que no presento medio exceptivo alguno, corresponde a esta Unidad Judicial

resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 603 de 15 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

El demandado Hernando Paz Martínez, fue notificado por aviso, conforme a lo expuesto en precedencia, quien no propuso excepción de mérito alguna.

Razón por la cual, no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES SOBRE LA ORDEN DE EJECUCIÓN

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

En el presente asunto, tenemos que se trata de un Pagaré No. 1143929723 (Folios 12 a 14, archivo 001 Expediente digital) otorgado por el ejecutados en favor del demandante por un capital total de \$44.760.871 con una tasa de interés corriente y de mora a la máxima legalmente permitida, pagaderos sobre saldos pendientes, con fecha de vencimiento 19 de enero de 2024. Dicho título valor goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Aunado a ello, el Pagaré reúne las exigencias formales y de fondo que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al contener; **i)** la firma de los creadores, **ii)** la mención del derecho que incorpora, **iii)** la promesa incondicional de pagar una

suma determinada de dinero, **iv)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **v)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **vi)** la forma de vencimiento.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER para REVOCAR el Auto No. 1699 de 26 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- TENER por notificado por aviso al demandado Hernando Paz Martínez, notificación que se considera surtida el día 23 de febrero de 2024.

3.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 603 de 15 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que lo reforme, si existe.

4.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

5.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

6.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

7.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

8.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.133.261** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa0ffafdb3c6880d78c7996d34a45c4f2e2b6849a0e968869dcad2547e865fe**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1838

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI.
DEMANDADOS: DEOFANOR TABARES RINCON.
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024- 00407- 00

Revisado el expediente, se tiene que, de oficio el Juzgado procederá a realizar la corrección del auto Nro. 1731 del 30 de abril del 2024 en el **RESUELVE** literal **QUINTO** como quiera que por error involuntario se estipula en el parágrafo primero de dicho literal la radicación 76001-40-03-019-2024-00381-00 toda vez que lo correcto es 76001-40-03-019-2024-00407-00.

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección de oficio, y en virtud a ello, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el literal **QUINTO** del auto interlocutorio No. 1731 del 30 de abril del 2024, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

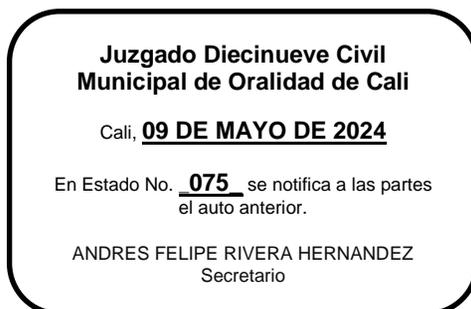
“QUINTO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de la 1/5 parte que exceda del salario, comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que reciba el señor DEOFANOR TABARES RINCON en calidad de empleado de la empresa TCC S.A.S

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-

00407-00. LIMITASE las anteriores medidas hasta la concurrencia de **33.837.000 M/cte**. Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7921f686a9a170264c6b9c23810867c8e84847beea72de3fced4070f66603cce**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1817

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: FREDDY SNEIDER SANCHEZ GOMEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00484-00

Una vez revisada la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho, se puede evidenciar que la misma adolece de causales de inadmisión las cuales se mencionaran a continuación:

1.- Se avizora que si bien es cierto la parte actora allega el escrito de poder para actual en el proceso que pretende cursar en esta instancia judicial pero la parte interesada no lo aporta conforme a lo reglado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 que en lo pertinente reza

*“... **Art. 5 PODERES.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*

Dicho lo anterior, se tiene que la parte interesada de igual forma no aporta la constancia de envío de poder, para verificar desde que dirección fue enviado el mismo, por consiguiente, se hace necesario que aporte lo mencionado con anterioridad.

2.- Se avizora en el escrito de poder, que la parte interesada hace referencia a JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por lo cual se hace necesario ajustar lo concerniente toda vez que dicha demanda no fue remitida por competencia sino por reparto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **075** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4211504f4489038e52893e40792c689ee675eda2cba084785474862dee498960**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1818

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: LAURA MELISA GONZALEZ CARRILLO
ANA MARIA TORRES IVARBO
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00486- 00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro.370-417863 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, medida la cual se torna improcedente toda vez que la parte interesada no aporta el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende afectar, documento el cual se hace de suma importancia aportar ya que es el documento idóneo para acreditar la propiedad de la parte demanda sobre dicho bien inmueble, por consiguiente esta instancia judicial se abstendrá de decretar la medida cautelar decretada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA** en contra de **LAURA MELISA GONZALEZ CARRILLO Y ANA MARIA TORRES IVARBO**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro.23447814** por la siguiente suma:

1.- SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.214.299) M/Cte., por concepto de capital representado en el pagare Nro. 23447814 con fecha de vencimiento el 27 de octubre del 2023.

1.1.- NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (956.042) M/Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo pactados en el titulo valor base de la ejecución pagare Nro. 23447814 los cuales se causaron desde el 11 de junio del 2023 hasta el 27 de octubre del 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **28 DE OCTUBRE DEL 2023**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-417863 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, toda vez que la parte interesada no aporta el certificado de tradición del bien inmueble que pretende afectar con la medida cautelar solicitada.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.095.938.904 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 326.972

del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **075** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e30e690c5686798b42a1bbc476f59f7d19046d030e27a738666bc6e29f3630e**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1819

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFIPOPULAR
DEMANDADOS: ALEJANDRO GOMEZ CAICEDO
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00488-00

Una vez revisada la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho, se puede evidenciar que la misma adolece de causales de inadmisión las cuales se mencionaran a continuación:

1.- se avizora que la parte actora pretende cobrar la totalidad de lo que quedo pendiente por pago, pero aun así se evidencia que la parte interesada en los hechos de la demanda estipula en el hecho 5 del libelo de la demanda que se hace uso de la cláusula aclaratorio, si bien es cierto las clausula aceleratorio aplica para las cuotas que se encuentran vencidas es decir que debe aplicar dicha clausula desde el mes en que fue presentada la demanda y no con anterioridad, por lo tanto se hace necesario que ajuste las pretensiones de la demanda al igual que el hecho que se relaciona, pues debe hacer cobro de las cuotas vencidas y dejadas de pagar conforme se obligó al título base de la ejecución pagare, el cual fue pactado en cuotas y las cuotas que están por causarse haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en la obligación pactada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P. Al momento de presentar el

memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **075** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d3780db723ac06d5eae28b361ec9128f49db56e5f15f9471f00b11b262773**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1834

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO
DEMANDADOS: JAIDER ALFREDO MARTINEZ MEZA
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00496-00

Una vez revisada la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho, se puede evidenciar que la misma adolece de causales de inadmisión las cuales se mencionaran a continuación:

1.- Se avizora que la parte actora hace referencia al cobro de intereses moratorios exactamente en la pretensión TERCERO del libelo de la demanda, pero esta pretensión no es precisa y clara toda vez que no estipula la fecha de causación exacta en modo (DD/MM/AA) de los intereses moratorios que pretende se le libre mandamiento de pago, es de resaltar que los intereses moratorios se causan una vez vencido el plazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **075** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84acec6078923e42a6f20377be8675ed03aa64ddf74c43b857cd943d37f54356**

Documento generado en 08/05/2024 08:10:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>